

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Enero 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (ene. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

47 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2023-10/enero-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Enero 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACERNNR Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART.(S) Artículo o artículos

BCE Banco Central del Ecuador

CAE Corporación Aduanera Ecuatoriana

CC Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNII Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional

CNJ Corte Nacional de Justicia

COA Código Orgánico Administrativo

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONECCEL Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.

CP Corte Popular

CPC Código de Procedimiento Civil

CPJ Corte Provincial de Justicia

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código de Trabajo

DDHH Derechos Humanos

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DPE Defensoría del Pueblo

EP Acción Extraordinaria de Protección

FDC Frente Deportiva de Cotopaxi

FGE Fiscalía General del Estado

FUT Frente Unitario de Trabajadores

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

HD Acción de hábeas data

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

INDA Instituto Nacional de Desarrollo Agrario

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para

Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

MAE Ministerio del Ambiente Ecuador

MC Medidas Cautelares Autónomas

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MINGOB Ministerio de Gobierno

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

NNA Niñas, niños y adolescentes

NUM. Numeral

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SETED Secretaría Técnica de Drogas

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
RC – Reforma Constitucional.....	8
CP – Consulta Popular.....	9
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	9
EE – Estado de Excepción.....	10
CN – Consulta de norma	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
EP – Acción extraordinaria de protección	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	16
EP – Acción extraordinaria de protección	16
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	27
EP – Acción extraordinaria de protección	28
AN – Acción por incumplimiento de norma.....	29
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	29
Declaración jurisdiccional previa	33
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	34
Admisión	34
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	34
CN – Consulta de norma	35
AN – Acción por incumplimiento.....	36
EP – Acción Extraordinaria de Protección	36
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	36
EP – Acción extraordinaria de protección	36
Causas derivadas de procesos ordinarios	39
EP – Acción extraordinaria de protección	39
Inadmisión	39
CN – Consulta de Norma	39
AN – Acción por incumplimiento.....	39

EP – Acción Extraordinaria de Protección	40
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	40
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	41
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	41
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	42
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	44
EP – Acción extraordinaria de protección	44
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	45
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	46
Audiencias públicas telemáticas.....	46

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2022. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (1), RC (1), CP (1), IA (1), EE (1), CN (1), EP (53), AN (1), IS (7).


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El segundo inciso del art. 168 de la LOES que atiende a la independencia que deben ostentar los miembros del CES sí es compatible con el art. 232 de la CRE.</p>	<p>La CC desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada contra el segundo inciso del art. 168 de la LOES que hace referencia a la elección de los miembros del CES. La Corte consideró que la exigencia de que los miembros académicos del CES tengan experiencia en docencia o investigación y hayan accedido a esta por concurso público de merecimientos y oposición está vinculada a las funciones que tiene a su cargo este organismo y que el fin de la norma impugnada es garantizar la independencia del CES, por lo que los seis miembros académicos del CES deben actuar a título personal y no en representación de ninguna entidad. Estos miembros están prohibidos de ejercer simultáneamente los cargos y funciones de máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, con lo cual se atiende al riesgo de que personas que ejercen el cargo de miembro del CES actúen a favor de las entidades que dirijan o administren, de surgir algún conflicto de intereses. En razón de ello, la Corte verificó que la norma impugnada no es contraria o incompatible con la regla contenida en el artículo 232 de la Constitución, relativa a que no podrán ser “miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan”.</p>	 <p>35-17-IN/22</p>

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La CC (Corte Constitucional), al analizar la constitucionalidad de una propuesta de convocatoria a consulta para convocar a una asamblea constituyente de “plenos poderes” –poderes ilimitados, extraordinarios, incondicionados–, y en función de lo dispuesto en el Dictamen 5-20-RC/21, decidió que esta propuesta no procedía por los mecanismos de modificación constitucional establecidos en la CRE. Así, en el presente caso, la CC concluyó que la propuesta para convocar una asamblea constituyente de plenos poderes, no es apta para modificar la CRE. En su</p>	

<p>No procede la convocatoria de una Asamblea Constituyente de Plenos Poderes por medio de los mecanismos de modificación establecidos en la CRE.</p>	<p>voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce (CCP) disintió del voto de mayoría por cuanto consideró que en este primer momento el Dictamen debía calificar, exclusivamente, el procedimiento para la modificación constitucional propuesta, mas no realizar una valoración del contenido de la misma. De igual manera, el voto salvado discrepó del razonamiento de mayoría sobre los “plenos poderes” pues esta expresión no debe ser entendida como sinónimo de la asunción de potestades omnicompetentes en el poder constituido, sino que se trata de una potestad inherente y privativa al cometido de transformar el texto constitucional únicamente desde lo dogmático y orgánico.</p>	<p>5-22-RC/22</p>
---	---	-----------------------------------

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Dictamen de consulta popular sobre la construcción de un túnel transamazónico entre Loja y Zamora.</p>	<p>Una persona presentó una petición de consulta popular respecto de la construcción de un túnel transamazónico entre Loja y Zamora. La propuesta pretendía la construcción de dicho túnel para unir a las ciudades de Zamora y Loja como una solución al problema vial que se suscita por la circulación de camiones que transportan concentrado de cobre y oro de las empresas mineras. La CC consideró que la propuesta no había formulado considerandos que introduzcan la pregunta, los cuales son necesarios para contextualizarla, por lo que incumplió con el requisito contenido en el art. 104 de la LOGJCC. Con respecto a la pregunta, la Corte encontró que el texto era inductivo, confuso, que carecía de claridad e inobservaba lo dispuesto en el art. 103.3 de la LOGJCC. Por lo anterior, declaró que la pregunta no cumplía con los parámetros previstos en la CRE y la LOGJCC por lo que negó y archivó la solicitud.</p>	<p>8-22-CP/22</p>

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Constitucionalidad de los reglamentos internos de seguridad y de trabajo de EMASEO EP</p>	<p>En la IN presentada en contra del Reglamento Interno de Seguridad y Salud de EMASEO EP y el Reglamento de Trabajo de la misma empresa pública. El accionante alegó que las normas impugnadas eran contrarias a los artículos 424, 425, 426, 428, 436 y varios numerales del artículo 11 de la CRE dado que no precisaban normas claras sobre la prevención de riesgos, medidas de seguridad e higiene, puestos de auxilio, obligaciones que tiene el empleador para asegurar al trabajador las condiciones de trabajo que no representen peligro para la salud y vida, y que establecían sanciones para las faltas leves y graves pero sin determinar su tipicidad, entre otros. La CC encontró que el Reglamento de Trabajo de EMASEO EP sigue vigente, mientras que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud había sido derogado por el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobado el 29 de junio de 2020. Así, indicó que un reglamento de ese tipo no puede referirse con absoluta especificidad a todas las obligaciones del empleador y que el mismo reconoce la obligación de cumplir con las disposiciones sobre seguridad y salud, por lo que dicho reglamento no es inconstitucional. Por otro lado, con respecto a las sanciones a los trabajadores, indicó que no se verifica una incompatibilidad con el derecho</p>	<p>4-15-IA/22</p>


	<p>a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una ocasión por la misma causa y materia, en virtud de que la reincidencia en una falta es una infracción diferente a la original que puede ser sancionada de forma independiente. Asimismo, tampoco existiría una inconstitucionalidad con respecto a la indeterminación de las faltas graves dado que la disposición impugnada del reglamento no tipifica dichas faltas, sino que establece la sanción para este tipo de infracciones. Por lo anterior, desestimó la IN planteada. En el voto salvado conjunto las juezas Karla Andrade y Carmen Corral exponen que los reglamentos impugnados no son objeto de control constitucional a través de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos toda vez que no fueron emitidos por una entidad pública en ejercicio de su potestad normativa. Se agrega que en el presente caso, la Constitución no otorga -al menos de forma expresa- a las empresas públicas la potestad para desarrollar normas jurídicas de carácter general ni habilita al órgano legislativo a otorgar dicha facultad a través de una ley, pues el artículo 132 numeral 6 de la Constitución prevé que el órgano legislativo otorgue potestad reglamentaria a “organismos públicos de control y regulación”, no siendo EMASEO EP uno de ellos en tanto ejerce funciones que son, principalmente, de tipo operativo. Los reglamentos impugnados no son producto del ejercicio de la potestad reglamentaria sino de una potestad administrativa de organización. Por ello, están por fuera del control constitucional abstracto a través de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.</p>	
--	--	--

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Esmeraldas, Guayas y Santo Domingo de los Tsáchilas con motivo de las actividades de grupos de delincuencia.</p>	<p>La Corte emite el dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción contenida en los Decretos Ejecutivos 588, 589, 590 y 601 de manera conjunta, puesto que, a partir del primero, los demás establecen ciertas modificaciones. En cuanto al control formal, la Corte dictaminó que se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el control material de la declaratoria, la CC verificó que los hechos alegados por el presidente no se refieren a escenarios probables o futuros, sino a acontecimientos simultáneos que tienen real ocurrencia en la actualidad en las provincias del Guayas, Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que esta se sostiene en hechos ciertos. Respecto a la causal de grave conmoción interna, se constató que concurren los dos elementos por los que se configura, cuestión que permite establecer un régimen de excepcionalidad y que los hechos que suscitan la declaratoria de estado de excepción no pueden ser superados por el régimen constitucional ordinario, ni por la capacidad ordinaria de la fuerza pública para garantizar seguridad ciudadana. Respecto al control formal de las medidas establecidas en los decretos de estado de excepción, la Corte concluyó que se enmarcan en las competencias materiales del estado de excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la CRE, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto (se refiere al apoyo y coordinación de acciones que deben realizar los GAD con distintos entes de seguridad del Estado) por ser una medida que corresponde al régimen constitucional ordinario y que no requiere de una declaratoria; por ende, no supera el examen</p>	<p>8-22-EE/22</p>

formal y no cabe realizar un análisis material. Finalmente, sobre el control material de las medidas dispuestas en el marco del estado de excepción i) sobre la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, la Corte consideró que el uso legítimo de la fuerza, dentro de esta medida, es constitucional y cumple con los parámetros pertinentes, siempre que sea aplicado al amparo del contenido de la declaratoria, del dictamen y del ordenamiento jurídico nacional; ii) la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión es idónea, razonable, proporcional, se apeg a la realidad de los hechos y no existen medidas menos gravosas que permitan efectuar las acciones pertinentes para contrarrestar la grave conmoción interna actual, siempre que se entienda y aplique como la suspensión del derecho de reunión; más no del derecho de asociación; iii) la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio es constitucional, sin embargo se recuerda que para que exista una aplicación proporcional de la suspensión al mentado derecho se requiere un análisis casuístico, así como propender a no infringir daños a la propiedad y a la integridad personal. En cuanto a las siguientes medidas: iv) la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; v) disposición de requisiciones; vi) restricción del derecho a la libertad de tránsito; vii) asignación los recursos suficientes para atender la situación de excepción, que pudo disponer de los fondos públicos, estas se declaran constitucionales. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas discrepó con la argumentación realizada para sostener en el control material de la declaratoria de estado de excepción, principalmente respecto a que (i) los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una grave conmoción interna; y (ii) los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. Sobre esta base, señaló que este tipo de violencia se convierte en una situación reiterada, que debe ser atendida por los canales ordinarios, los cuales requieren ser fortalecidos para responder a las características propias de este tipo de violencia criminal. Además, consideró necesario insistir al Ejecutivo que la falta de efectivos policiales no puede ser un argumento suficiente para justificar el desbordamiento de los mecanismos ordinarios para enfrentar los hechos que motivan el estado de excepción.

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La falta de compatibilidad entre normas infraconstitucionales</p>	<p>En las consultas de norma planteadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la constitucionalidad del inciso cuarto del art. 48 de la LRTI y las resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433 sobre los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, la Corte no identificó que —en función de los cargos planteados por el tribunal consultante— las normas consultadas sean contrarias a los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional o la seguridad jurídica. Al contrario, determinó que se trata únicamente de una posible contradicción de una norma infraconstitucional frente a otras de igual o menor jerarquía, lo cual constituye un asunto de legalidad. Esto por cuanto, de acuerdo con el art. 425 de la CRE, los convenios para evitar la doble tributación no son</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>23-21-CN y acumulados</u></p>


competente a la justicia ordinaria y no cabe ser resuelta a través de consulta de norma.

instrumentos internacionales de DDHH o materias afines; por lo que se trata de una norma infraconstitucional. Finalmente, señaló que el caso mantiene conformidad con la sentencia 15-21-CN/21, en la que la CC se pronunció en el mismo sentido.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Acción de repetición en contra de servidoras y servidores por violación de derechos.</p>	<p>La CC aceptó una EP presentada por el Ministerio de Defensa, en contra de una sentencia que rechazó los recursos de apelación, emitida en una acción judicial de repetición. Dicha acción se originó en el caso 039-2001-TC, en el que mediante sentencia se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos N.º. 1185, 1680, 031 y 133 –los cuales contenían la declaración de disponibilidad y baja de las Fuerzas Armadas del accionante–; y, dispuso la reparación de los daños causados a dicho oficial en servicio pasivo. En el mismo caso, dentro de la acción de incumplimiento 0004-09-IS, entre otros, la CC dispuso impulsar las acciones administrativas y judiciales para el efectivo ejercicio del derecho de repetición a favor del Estado. La CC determinó que la acción de repetición tiene una doble finalidad: recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro lado, prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado. Asimismo, la CC desarrolló los requisitos que deben concurrir para la procedencia de dicha acción: i) que el Estado haya sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o autos definitivos en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución de un organismo internacional de protección de derechos; ii) que el Estado haya pagado la totalidad por concepto de reparación material a favor de la víctima; iii) que la disposición de pago por concepto de reparación integral se haya producido como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario o ex funcionario público debidamente comprobada; iv) para casos en los que la máxima autoridad sea la legitimada activa, previo a la presentación de la demanda, esta deberá determinar la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, a través de una investigación que no podrá extenderse por más del término de 20 días. La CC precisó que la máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución; y v) si no se llega a determinar la identidad de los presuntos responsables, la PGE debe presentar la demanda de repetición en contra de la máxima autoridad de la entidad. En el caso concreto, la CC advirtió que, al vaciar de contenido al cuarto párrafo del artículo 68 de la LOGJCC y por evidenciar premisas contradictorias, la decisión judicial impugnada vulneró la garantía de la motivación por una incoherencia lógica. Ello porque existió contradicción</p>	 <p><u>71-17-EP/22</u></p>

	respecto al análisis realizado sobre la legitimación activa de la acción de repetición por cuanto la Sala equiparó el proceso de acción de repetición cuando la máxima autoridad lo inicia, al proceso de acción de repetición cuando “cualquier persona” lo inicia. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, y dispuso que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ resuelva el recurso de apelación.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se atienden las principales pretensiones de los accionantes.	La Corte desestimó una EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de la acción de protección. Como cuestión previa, la CC consideró inoficioso referirse a la sentencia de primera instancia, pues al haber sido revocada por la sentencia de apelación dejó de existir en el plano jurídico. Por otro lado, la Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Sala atendió plenamente la pretensión de la accionante, al oficiar a la SETED, entre otros organismos, para que no se afecte o limite la obtención de servicios crediticios y financieros; además, la autoridad judicial sí atendió la pretensión de la accionante sobre la solicitud de reparación económica y manifestó las razones por las cuales no procedía.	134-17-EP/22
Se garantiza la motivación cuando la sentencia impugnada cumple con la estructura mínima establecida en la Constitución y jurisprudencia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia emitida dentro de una acción de protección, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia que negó la AP. La Corte determinó que la sentencia impugnada cumplió con los parámetros para considerar que se encuentra motivación toda vez que cuenta con la estructura mínima establecida en la Constitución y jurisprudencia constitucional. En efecto, la CC explicó que, es posible observar la enunciación y justificación de las normas en las que se funda la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia; la justificación acerca de los hechos que se han dado por probados en el caso; y, la verificación sobre la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. En atención a lo manifestado, la CC descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.	606-17-EP/22
Vicio de motivación aparente por incongruencia frente a las partes, cuando los operadores de justicia no dan contestación a los argumentos relevantes de los recurrentes dentro de una AP.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, mediante la cual se impugnó el acto por el cual se separó del cargo al accionante, la Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La CC verificó que la sentencia adolece del vicio de motivación aparente por ser incongruente frente a las partes, toda vez que la Sala de la Corte Provincial se limitó a señalar que los actos administrativos no son objeto de AP por existir la vía jurisdiccional contencioso administrativa, sin realizar un análisis concreto y pertinente respecto de la posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, sin dar contestación a los argumentos relevantes del mismo. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, y retrotraer el proceso para que otra sala conozca y resuelva el recurso de apelación planteado por el accionante.	698-17-EP/22
	En la EP presentada por el IESS en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, en el marco de una AP propuesta por la destitución de un oficinista del IESS, la CC desestimó la acción. La CC analizó la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al considerar la alegación de la entidad accionante acerca de que la vía adecuada para	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Análisis de la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento en el marco de un proceso de destitución de un servidor público.

impugnar el acto administrativo no era la acción de protección, sino la contenciosa administrativa. Al respecto, la CC señaló que la competencia en una acción de protección no depende de la calidad del acto que se impugna, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. De acuerdo con la CC, en la sentencia de segunda instancia la Sala declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber constatado; i) que el IESS aplicó en forma retroactiva una decisión reglamentaria; ii) que la competencia para destituir a un servidor público correspondía al director general y no al director provincial; y iii) que el inicio del proceso sancionatorio debió realizarlo la Unidad Administrativa de Talento Humano y no la Subdirección Provincial de Servicios Corporativos. Asimismo, la Sala declaró la vulneración del derecho al trabajo cuando el IESS separó arbitrariamente a un servidor sin cumplir con el debido proceso. También declaró la vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto, en casos análogos, se aplicó la sanción de suspensión sin remuneración, más no la de destitución, sin que exista una explicación racional para dicha diferenciación. De esta manera, la CC verificó que la Sala analizó un asunto de vulneración de derechos constitucionales, susceptible de ser tratado mediante acción de protección. Además, la CC señaló que la AP sí fue la vía idónea y eficaz, pues la judicatura accionada aceptó su competencia, en virtud de evidenciar que se presentaron alegaciones respecto a la vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CC desestimó la EP.



[1082-17-EP/22](#)

Vulneración de la garantía de motivación en un proceso de garantías jurisdiccionales.



En la EP presentada en contra de una sentencia de apelación que declaró improcedente una AP relacionada con la reinscripción en el sistema de control bananero de una hacienda bananera de 100 hectáreas, la CC declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, la CC señaló que la Corte Provincial se limitó a señalar que el acto impugnado no puede ser objeto de la AP por existir la vía jurisdiccional contencioso administrativa, sin que haya realizado un análisis de la posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia en mención y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional. Los jueces Jhoel Escudero y Richard Ortiz realizaron un voto salvado al considerar que la EP debía ser desestimada pues la pretensión del accionante correspondía a las vías a las que se refiere el art. 31 del COFJ, sobre la impugnabilidad judicial de los actos administrativos. Además, indicaron que la sentencia de apelación evidenció las razones que le llevaron a desechar la demanda, considerando que los hechos ventilados por el accionante eran de mera legalidad y precautelan que no haya lugar a ninguna vulneración de los derechos constitucionales invocados.

[1242-17-EP/22](#)

Motivación suficiente en una acción de protección.

La CC conoció una EP en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una AP iniciada en contra del Banco Territorial en Liquidación por el inicio de una coactiva. La CC encontró que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, contaron con una motivación suficiente al remitirse a las normas pertinentes y aplicarlas a los hechos y también respondieron a los cargos sobre la presunta vulneración de derechos. Por lo anterior, la CC decidió desestimar la EP.

[1354-17-EP/22](#)

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento en un proceso contencioso administrativo que dispuso un monto de reparación económica no ordenada en sentencia de acción de protección.</p>	<p>En la EP presentada por la Secretaría Técnica de Drogas en contra del auto emitido por el TDCA que ordenó el pago de un monto por reparación económica derivada de una AP cuya sentencia no dispuso dicha reparación. La CC señaló que el auto podría generar un gravamen irreparable y declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, pues identificó que el Tribunal no siguió la regla de trámite prevista en el art. 19 de la LOGJCC aplicable al caso; y, procedió a sustanciar un proceso contencioso administrativo en el que estableció un monto a pagar por parte de la entidad accionante, cuando la sentencia principal ya estaba plenamente ejecutada y, además, no ordenó reparación económica alguna. Como medidas de reparación la CC dispuso dejar sin efecto el proceso contencioso administrativo desde el auto que admitió a trámite la demanda; además, señaló que, en el evento en el que la entidad accionante haya erogado recursos públicos, dicho organismo deberá dar inicio a los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes para recuperar los valores; y, que, el CJ inicie las investigaciones administrativas correspondiente y difunda la sentencia.</p>	 <p>1423-17-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en AP por haber incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho y solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de las sentencias de acción de protección en el marco de un proceso iniciado por ciertos jueces a quienes el CJ había destituido de sus cargos. La CC encontró que las decisiones de los jueces de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que se produjo una incongruencia frente al derecho, dado que dichas decisiones no realizaron un análisis sobre los derechos que se alegaron como vulnerados. También, la Corte se pronunció sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa planteada por los accionantes. Por lo anterior, aceptó la EP, dejó sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, resolvió que se devuelva el expediente a la judicatura de primera instancia y puso en conocimiento del CJ lo resuelto en la presente decisión.</p>	 <p>1534-19-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando los jueces determinan la existencia de una controversia laboral y descartan una posible vulneración a derechos</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra del Federación Deportiva de Cotopaxi (FDC), la Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte verificó que los jueces provinciales analizaron cada uno de los derechos alegados por el accionante dentro de la AP de conformidad con los hechos del caso, específicamente respecto a la presunta existencia de “<i>mobbing</i>” o un trato discriminatorio contra el accionante. Asimismo, verificó que la Sala Provincial señaló la existencia de la vía correspondiente para tramitar las</p>	<p>3074-17-EP/22</p>

constitucionales en una AP.	pretensiones del accionante al tratarse de una cuestión laboral. Por lo expuesto, desestimó la acción propuesta.	
Se garantiza la motivación cuando la decisión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y no incurre en vicios de motivación.	EP presentada en contra de la decisión que revocó la sentencia de primera instancia que aceptó una AP, al encontrar que existieron omisiones por parte del MSP que vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante. La CC descartó la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, pues la CC verificó que la sentencia impugnada era coherente, toda vez que las premisas que componen su estructura no se contradicen entre sí o con la conclusión a la que arriban los jueces en la decisión. Es decir, los jueces describieron los hechos y posibles escenarios de tratamiento desigual y concluyen que en este caso no se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, la CC expuso que, la decisión impugnada se encuentra motivada con normas constitucionales e infraconstitucionales, cuya relación con los hechos del caso <i>in examine</i> se encuentra explicada y justificada.	3133-17-EP/22


Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Análisis de suficiencia motivacional en un auto de inadmisión de casación en proceso contencioso tributario.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, al verificar que el auto impugnado realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente y se pronunció respecto a los cargos esgrimidos en el recurso de casación, que cumple así, con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. La Corte le recordó al SENA E que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.	25-18-EP/22
Se garantiza el derecho a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación cuando el juzgador verifica los requisitos formales, propios de la fase de admisibilidad del recurso. / Se garantiza la motivación cuando la decisión impugnada contiene una justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado dentro de un juicio de inquilinato, la Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al constatar que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del conju ez accionado, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales, ni tampoco una aplicación de excesivos formalismos o tecnicismos, sino la verificación de los requisitos formales del recurso de casación, propios de la fase de admisibilidad de este recurso. De igual forma, la CC descartó la vulneración de la garantía de la motivación, pues evidenció que el conju ez justificó las normas y principios jurídicos en que se fundaba la decisión de inadmisión de recurso de casación, y se refirió a los argumentos, los vicios casacionales, y las causales de la entonces vigente Ley de Casación, que fueron señalados en el recurso. Por tanto, la CC desestimó la acción presentada.	444-17-EP/22

<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el juzgador aplica la normativa jurídica que regula el caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación, dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la CC descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que verificó que la CAE, actual, SENA, cumplió con el procedimiento de supresión de partidas establecido en el Reglamento de la LOSCCA y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, y que el Tribunal de instancia obvió dicha normativa; además, porque no encontró violación del debido proceso en el trámite administrativo. Por tanto, la CC determinó que la autoridad judicial aplicó la normativa previa, clara y pública que estimó pertinente al caso contencioso administrativo, sin que se observe la aplicación arbitraria de normas jurídicas que acarree la violación de un precepto constitucional. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>510-17-EP/22</p>
<p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, cuando los jueces archivan una demanda sin considerar las alegaciones del actor respecto de la imposibilidad material de tener acceso a la documentación requerida.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la demanda contencioso administrativa propuesta por el accionante, por no haber aclarado y completado la demanda; y contra el auto que desestimó su pedido de aclaración y ampliación, la Corte verificó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La CC precisó que –si bien las decisiones impugnadas no son objeto de EP– <i>prima facie</i> evidencia la posible existencia de gravamen irreparable, en virtud de los plazos de caducidad que rigen la materia contencioso administrativa. Así, precisó que los jueces impidieron el acceso a la justicia del accionante al haber archivado la demanda, sin tomar en consideración que este, en reiteradas ocasiones, manifestó la imposibilidad material de acceso al requisito requerido, esto es la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada, pues la entidad accionada no la proporcionó de forma oportuna, pese a habérselo solicitado. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar consideró que la conclusión a la que arribó la decisión de mayoría, escapa del objeto de la EP, porque la sentencia analizó si la interpretación que hicieron los jueces respecto de la fecha de notificación del acto impugnado conforme al COGEP era correcta y, además, se pronunció sobre hechos imputables a una de las partes procesales. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, precisó que –de conformidad con el voto salvado al caso 1175-17-EP y acumulados/21– el requisito de adjuntar la razón de notificación del acto impugnado en la demanda contencioso administrativa es de obligatorio cumplimiento, y un requisito <i>sine qua non</i> para que los jueces puedan admitir la causa a trámite. Así, sostuvo que los jueces actuaron de conformidad con lo prescrito en el art. 146 del COGEP. El juez Richard Ortiz, en su voto salvado, consideró que el Tribunal no podía eludir su obligación de exigir el requisito legal de la razón de notificación, conforme lo dispone la norma procesal vigente. Así, el incumplimiento de dicho requisito es atribuible a la falta de diligencia de la defensa técnica del accionante, y no es atribuible al órgano jurisdiccional.</p>	<p>766-17-EP/22 y votos salvados</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación de sentencia de instancia en un proceso contencioso tributario sobre pago indebido.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia del TDCT que rechazó la demanda del Instituto Metropolitano de Patrimonio del DMQ sobre pago indebido en contra del Consejo de la Judicatura. La CC analizó la garantía de motivación y concluyó que no existió vulneración, pues observó que el Tribunal Distrital determinó que no se había probado el pago porque, a su parecer, los documentos anexados se encontraban en copias simples, por lo cual, las razones esgrimidas por el TDCT no fueron inatinentes, pues</p>	<p>997-17-EP/22</p>


	<p>aunque para la entidad accionante no estaba en discusión el pago, el Tribunal consideró que era necesario que dentro del proceso, en primer lugar, haya certeza de que existió el pago. Además, la CC señaló que tampoco se verificó el vicio de incongruencia, pues para el Tribunal, al no configurarse el primer elemento para que exista un pago indebido —i.e., la existencia de un pago—, entonces no correspondía atender otros aspectos alegados por las partes procesales.</p>	
<p>La inadmisión de un recurso de casación no constituye <i>per se</i> una vulneración del derecho a la defensa ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en un proceso de reivindicación, la Corte desestimó la acción al verificar que no se vulneró el derecho a la defensa ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte estableció que la forma de analizar una presunta extralimitación en la fase de admisibilidad del recurso de casación se lo debe realizar a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para verificar la presunta vulneración, la Corte constató; i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente; ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio. Así, la Corte verificó que el conjuer nacional se refirió exclusivamente sobre los cargos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo del mismo y estableció que no existió vulneración al derecho a la defensa ni la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>1006-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se observa una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>La CC conoció una EP presentada por el representante legal de la Comunidad Salesiana de Cayambe y director de la Fundación Casa Campesina en contra de la sentencia dictada por el TDCT en un juicio de coactiva. El accionante alegó que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a la presunta inobservancia de las disposiciones jurídicas aplicables al caso. La CC consideró que el Tribunal citó y estimó las normas jurídicas aplicables, tales como el artículo 316 del COGEP, 35 del Código Tributario y 178 de la CRE, relacionados con la casación y a la exención de impuestos de las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación que estén constituidas legalmente. Adicionalmente, el tribunal explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y al objeto de la controversia, por lo que constató la existencia de fundamentación fáctica y jurídica suficiente en la sentencia impugnada y, por ende, no observó la vulneración de la garantía de la motivación y desestimó la EP.</p>	<p>1023-17-EP/22</p>
<p>La declaratoria de desistimiento por falta de fundamentación del recurso de apelación vulnera el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir.</p>	<p>La Corte aceptó la EP presentada en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación argumentado su falta de fundamentación. Al respecto, la Corte enunciando criterios previamente establecidos en las sentencias 2529-16-EP/21 y 200-20-EP/22 señaló que la declaratoria de desistimiento tácito, como resultado de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación y sin valorar las circunstancias del caso concreto: i) es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir reconocido en el art. 76, numeral 7, literal m de la CRE y; ii) vulnera el derecho al doble conforme al impedir el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria. La Corte verificó que la Sala no consideró si la accionante tenía la voluntad de desistir del recurso o si esto devino de una posible defensa técnica deficiente imputable sus abogados. Por el contrario, la</p>	<p>1268-20-EP/22 y voto salvado</p>

	<p>Sala provincial declaró desistido el recurso como si la recurrente hubiese prescindido de plantear reclamo alguno, lo cual no fue el caso. Por lo tanto, la CC declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al doble conforme. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la conclusión que adopta la sentencia de mayoría respecto a la violación del derecho al doble conforme surge por la inadecuada formulación y resolución del problema jurídico en virtud de que, la violación del derecho examinado podría determinarse únicamente por la inobservancia de los requisitos previstos en una ley, por ser un derecho de configuración legislativa y a pesar de que, existe un resolución que establece su procedimiento, dicho acto carece de validez por invadir competencias del legislador y por tergiversar la función de la Corte Nacional -limitada a dotar de claridad a la ley y no legislar-. Finalmente, indica que, en la causa bajo estudio se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, el cual no es equivalente al derecho al doble conforme.</p>	
<p>Vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir.</p>	<p>La Corte aceptó la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso penal en el cual se declaró su culpabilidad en calidad de autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en segunda instancia, después de aceptar parcialmente la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia en la cual se había ratificado su estado de inocencia. La CC identificó que de los hechos del caso se derivaba una posible violación al derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, puesto que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. La CC encontró que, en el caso, el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria sea revisada a través de un recurso eficaz, oportuno y accesible, por lo que se vulneró el derecho al doble conforme. Así, aceptó la EP, dejó sin efecto el auto de inadmisión e indicó que el accionante podrá interponer el recurso especial determinado para garantizar el doble conforme. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado concluyó que la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación de los derechos alegados por el accionante y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada. Además, disintió del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues, según su criterio, su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de EP, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.</p>	<p>1396-21-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Legitimación procesal de una institución</p>	<p>En la EP presentada contra auto que inadmitió —por falta de legitimación— el recurso de casación interpuesto por el director general del SENA, en un proceso contencioso tributario, la Corte evidenció la vulneración del derecho a recurrir al determinar que el acto administrativo impugnado en el proceso contencioso tributario fue dictado con base en la delegación del director general del SENA. La CC aclaró que — si bien el acto impugnado fue dictado por la directora jurídica del SENA— esta actuó con delegación del director general de la institución; por lo que debe considerarse como si el acto fuese dictado por el delegante. De esta forma, señaló que era factible considerar que quien recibió el agravio fue el director general del SENA, a la luz del art. 4 de la Ley de Casación, siendo la inadmisión de su recurso una actuación arbitraria que impidió a la</p>	<p></p> <p>1634-17-EP/22</p>


<p>pública dentro de un proceso contencioso tributario, cuando quien emite el acto impugnado actúa con delegación del director general.</p>	<p>entidad accionante el acceder a la justicia. Como medida de reparación, dispuso la devolución del expediente para que se designe un nuevo conjuer o conjuera para que conozca y resuelva el recurso de hecho y, según corresponda, la admisibilidad del recurso de casación.</p>	
<p>Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando los jueces no valoran los documentos presentados por las partes al completar su demanda.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió la demanda contencioso tributaria propuesta por el accionante al considerar que la misma fue extemporánea, la Corte verificó que el primer auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia. La CC determinó que – si bien el auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones, sí podría provocar un gravamen irreparable por la imposibilidad de volver a presentar la demanda. Asimismo, la Corte verificó que los jueces de instancia consideraron como no completada la demanda, toda vez que el documento anexado por el accionante no se denominaba “razón de notificación”, sino “notificaciones correspondientes al día”. En tal virtud, los jueces optaron por contabilizar el término para la presentación de la acción desde la fecha de emisión de la resolución impugnada, sin valorar el documento aportado por el accionante. La CC enfatizó que es deber de las y los jueces valorar el contenido de los documentos presentados por las partes y no limitarse a decidir sobre la base de las denominaciones de los mismos, cuando estas denominaciones se asemejan al objeto solicitado. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que es indispensable observar la carga argumentativa de las EP para no afectar la defensa de la parte accionada, y que, en el caso concreto, no se efectuó un análisis conforme a los cargos propuestos en la demanda, sino que se examinaron cuestiones que no fueron alegadas por los accionantes.</p>	<p>1650-17-EP/22 y voto salvado</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando existe una fundamentación normativa y fáctica suficientes / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se emplea para la fundamentación de la decisión una resolución posterior a la presentación del recurso de casación.</p>	<p>La Corte desestima una EP presentada por la CGE en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo en el que una persona presentó una acción subjetiva contra la CGE impugnó la resolución de responsabilidad civil solidaria. La CC observó que el auto de inadmisión se encontraba motivado, ya que este contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia la norma en que sustenta su decisión y explica su pertinencia al caso concreto en cuanto se verificó que la Sala consideró extemporáneo el recurso de casación al contabilizar el término de interposición desde la ejecutoría del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación. Por otro lado, La CC determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues a pesar de que la Resolución No. 11-2017 es posterior a la fecha en que se interpuso el recurso de casación, el conjuer solamente la citó y no la empleó para fundamentar su decisión, tampoco para contabilizar los plazos de oportunidad del recurso. La decisión judicial impugnada se basó en el tercer inciso del art. 266 del COGEP. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral expone que la inadmisión del recurso se produjo por la negligencia de la entidad accionante respecto a la interposición oportuna del recurso. Agrega que es necesario advertir respecto del rango constitucional de la obligación de agotamiento de recursos, pues es requerido que la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, precautele los derechos</p>	<p>1666-17-EP/22</p>

	de los sujetos procesales, y así no se atente al carácter extraordinario de la EP, por lo señalado la demanda debió ser rechazada por improcedente.	
Vulneración al derecho al doble conforme por declaración de desistimiento tácito en un proceso penal por estafa.	La Corte conoció una EP en contra del auto que declaró el desistimiento de los recursos de apelación propuestos respecto de la primera instancia en el marco de un proceso penal en el cual se había declarado la culpabilidad del accionante por el delito de estafa. La CC encontró que el auto era objeto de EP al poner fin al proceso. Adicionalmente, verificó la vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, dado que la declaración del desistimiento tácito del recurso de apelación, en virtud de una insuficiente fundamentación, generó una limitación irrazonable al ejercicio de dicho derecho del accionante. Por las consideraciones realizadas, la Corte aceptó la EP. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, explicó que no está de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la que reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple, la cual, bajo su criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y transgrediendo las facultades de la Corte Nacional de Justicia.	1696-21-EP/22 y voto salvado
La falta de notificación con el auto que declara el abandono de un proceso por daño moral vulnera el derecho a recurrir.	En la EP presentada contra el auto que negó la petición de convocar a audiencia de conciliación por haberse declarado el abandono del proceso de daño moral, la Corte verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. En primer lugar, la CC determinó que el auto impugnado no es objeto de EP, pues se limitó a resolver una solicitud improcedente. Sin embargo, comprobó que - pese a no constar expresamente- el accionante también impugnó el auto de abandono por no haber sido notificado con el mismo. La Corte comprobó la falta de notificación lo cual impidió que el accionante pueda presentar el recurso de apelación de conformidad con el art. 323 del CPC. Como medida de reparación dispuso retrotraer el proceso para que se notifique al accionante con el auto de abandono para que este pueda interponer en contra de esta decisión, en caso de así desearlo, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.	1744-17-EP/22
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación, emitida dentro de un proceso tributario. La CC descartó la vulneración de la garantía de la motivación, al observar que la Sala consideró que el accionante cometió un grave error al confundir el control de legalidad por falta de motivación, con el control que se realiza en base a la incongruencia de premisas y soluciones. En consecuencia, la CC concluyó que la sentencia impugnada contenía una fundamentación normativa suficiente, ya que enuncia las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, sin que le corresponda a la Corte examinar si la decisión judicial cuenta con una motivación correcta o no.	1824-17-EP/22
Incoherencia decisional y lógica en una sentencia de casación de la CNJ en un proceso laboral.	La CC conoció una EP presentada en contra de una sentencia emitida por la CNJ en un proceso laboral iniciado por una persona en contra de HOLCIM ECUADOR S.A. El accionante alegó la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La CC comprobó que, el fallo de casación reformó la sentencia de segunda instancia con respecto al pago de las utilidades, a pesar de que dejó constancia de que su decisión era no casar el fallo de segundo nivel. Por lo anterior, la CC encontró una	1847-17-EP/22

	<p>incoherencia decisional y lógica, lo que vulnera la exigencia de motivación como garantía del debido proceso. Por lo anterior aceptó parcialmente la EP.</p>	
<p>Trabas irrazonables para el ejercicio del recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la resolución del auto de inadmisión del recurso de apelación, el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó el recurso de hecho en un proceso penal, la Corte aceptó parcialmente la acción. Respecto a los dos últimos, la Corte consideró que el auto de inadmisión del recurso de casación no generó un gravamen irreparable, pues las providencias se pronunciaron sobre recursos de mero trámite o sobre recursos improcedentes. Sin embargo, la CC encontró que la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pues el requisito no está establecido en el Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha. Por ende, la Corte determinó que la Sala, arbitrariamente, estableció un umbral para sustanciar el recurso distinto al establecido en la normativa infraconstitucional. Por tanto, la decisión vulneró el derecho a recurrir y la garantía del doble conforme, al imponer trabas irrazonables para su ejercicio. Como medidas de reparación, la CC dispuso dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de apelación impugnado y ordenó que otros jueces de la Sala Penal conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto.</p>	<p>1912-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se evidencia que hay una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la autoridad judicial no se extralimita en sus funciones.</p>	<p>EP presentada por CONECEL en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso laboral. La CC observó que el conjuer nacional analizó y dio una respuesta a los argumentos que estableció la entidad accionante respecto a la causal casacional alegada, pues se refirió a los requisitos y elementos a considerar para sustentar el recurso de casación, también, revisó los cargos planteados por la entidad accionante y analizó su admisibilidad. De tal manera, el conjuer en su decisión no solo se limitó a hacer referencias a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente. Asimismo, la CC descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante, al observar que en la decisión impugnada, con base en el art. 201, numeral 2 del COFJ y el art. 8 de la Ley de Casación, el conjuer nacional inadmitió el recurso interpuesto pues, la entidad accionante no estableció la forma en que se produjo la transgresión de acuerdo a la causal que se alegó, es decir, el conjuer se pronunció sobre la fundamentación del cargo y la causal alegada.</p>	<p>2023-17-EP/22</p>
<p>Se garantiza el derecho a la seguridad jurídica cuando las decisiones están fundadas en normas jurídicas, así como en jurisprudencia relacionada.</p>	<p>EP presentada por la CGE en contra de las sentencias dictadas dentro de una AP, que fue aceptada al encontrar vulneración de los derechos alegados. La CC descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al evidenciar que la Sala justificó el conocimiento y resolución de la AP por haber identificado una violación de derechos constitucionales, por lo que dicha acción era la vía eficaz. La CC reiteró que los jueces constitucionales de instancia son competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las AP, porque es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En conclusión, la CC constató que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para</p>	<p>2196-17-EP/22</p>

	garantizar derechos constitucionales, establecidos en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, relacionada con la importancia de analizar la vulneración de derechos.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se cumple la estructura mínima de motivación.	EP presentada contra la sentencia de casación, en la que los jueces nacionales expusieron los motivos por los cuales la sentencia impugnada sí se encontraba motivada, para lo cual efectuaron un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho usados por los jueces de instancia para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Asimismo, la CC descartó la vulneración de la garantía de motivación, en tanto observó que los jueces nacionales analizaron y contestaron todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación, con base en la exposición de los elementos relevantes de la sentencia que fueron confrontados con el cargo casacional admitido, esto es, el vicio de falta de motivación. En tal razón, la CC concluyó que la decisión impugnada no se limitó a transcribir normas ni a referirse a un informe, sino que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	2212-17-EP/22
Análisis de un alegado precedente horizontal vinculante en un auto de inadmisión de casación en un proceso laboral.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, tras verificar que, contrario a lo alegado por el accionante, la conjueza de la CNJ no se limitó a transcribir o reproducir las fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que la argumentación del auto contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación con relación al recurso planteado para inadmitirlo. Por ello, la Corte consideró que la decisión impugnada cumplió con la suficiencia motivacional necesaria. Finalmente, la Corte descartó la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación del accionante, puesto que la CC evidenció que la autoridad judicial accionada no fue quien emitió los autos de admisión señalados por el accionante como análogos a su caso, por lo que no constituyen precedentes horizontales vinculantes que obliguen a la jueza a decidir de forma similar.	2395-17-EP/22
<div style="background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>La vía para accionar la protección de la estabilidad reforzada de las personas con enfermedades catastróficas.</p>	En la EP presentada contra las sentencias de casación y de apelación, en un proceso laboral por impugnación de acta de finiquito propuesto por una persona con sida, que negaron los cargos alegados respecto al presunto error de cálculo por no constar los rubros determinados en los arts. 179 y 195.3 del Código del Trabajo, la Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecirlas, la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. La alegación principal del accionante fue la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 080-13-SEP-CC, con relación a este tema. La CC señaló que dicha sentencia se originó en una AP contra una entidad pública, por lo cual difiere en circunstancias relevantes con el presente caso en análisis, pues el mismo se originó en la impugnación de un acta de finiquito conforme el art. 595 del Código del Trabajo que establece expresamente la forma en la cual el trabajador debe informar al empleador sobre su enfermedad no profesional, lo cual es un elemento principal para la procedencia de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, por lo que no se vulneró la seguridad jurídica. La CC observó que la CNJ consideró en la apreciación de la prueba realizada por la corte de apelación y concluyó que la comunicación de la enfermedad debía ser formal y escrita, a través de un certificado médico del IESS y que no existió constancia de que el	 2409-17-EP/22

	<p>accionante haya estado con permiso médico el día que fue despedido, con lo que no se evidenció la vulneración de la garantía de motivación en el vicio de incoherencia lógica; y, finalmente, encontró que el certificado médico anunciado en segunda instancia bien pudo haber sido anunciado en la demanda, pues la sentencia de primera instancia fue emitida previamente a la emisión del certificado, y el accionante no alegó en ningún momento no tener acceso al mismo, por lo cual se descartó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecirlas. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero y la jueza Alejandra Cárdenas sostuvieron que la condición de salud del accionante configuró una categoría sospechosa que debía ser considerada por la autoridad judicial accionada para resolver la causa. Al existir una categoría sospechosa, debía operar la inversión de la carga probatoria. Asimismo, argumentaron que este principio, en situaciones de posible discriminación, puede irradiar a otro tipo de procesos, como el laboral, considerando también el derecho a la estabilidad reforzada de una persona que tiene una enfermedad catastrófica. En el voto salvado, se plantea que el derecho a la estabilidad reforzada es un derecho fundamental, que se deriva de la dignidad humana y que debe ser protegido por los jueces laborales ya que no es un derecho que solo sea exigible solamente a través de una garantía jurisdiccional.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de casación cuando se observa fundamentación suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por la CGE, en contra de la sentencia de casación que rechazó el recurso interpuesto. La CC verificó que la decisión impugnada se pronunció sobre cada uno de los cargos presentados por el recurrente a través de distintos problemas jurídicos y en ellos enunció las normas que estimó aplicables al caso concreto, que fundamentaron su decisión y explicó la pertinencia de estas para resolver el recurso de casación interpuesto por la CGE. Por lo que, se evidencia que la decisión impugnada cuenta con motivación, debido a que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, dado que existe una exposición de los elementos relevantes de la sentencia recurrida, frente a los cargos casacionales que fueron admitidos; sin que corresponda a la CC pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria. En consecuencia, la CC desestimó la acción presentada.</p>	<p>2421-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la autoridad judicial funda su decisión en normativa relacionada.</p>	<p>EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. La CC descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al advertir que la Sala inadmitió el recurso de casación porque no se cumplieron los requisitos del art. 268 del COGEP. En efecto, la CC verificó que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 267 COGEP para la admisión del recurso, normativa procesal que faculta a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por tanto, la CC concluyó que no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, ni hubo una afectación al debido proceso en cuanto principio.</p>	<p>2708-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión del</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, la CC descartó la vulneración de la garantía de motivación, al verificar que la conjuenza se</p>	

<p>recurso de casación de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>refirió a la fundamentación de la entidad accionante de los cargos relacionados con la falta de motivación; sobre los vicios de <i>extra, ultra e infra petita</i>; referente a la falta e indebida aplicación, y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y respecto a la aplicación indebida, falta e indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo. Por tanto, la CC concluyó que la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, según lo exige el criterio rector de la motivación.</p>	<p>2847-17-EP/22</p>
<p>Vulneración a la garantía de motivación por vicio de inexistencia de motivación en sentencia de mérito.</p>	<p>En la EP presentada por la compañía UNITYRES, en contra de la sentencia de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación de una resolución del SENA, la Corte aceptó la acción. La CC determinó que cuando la CNJ realice un examen de mérito siempre se deben explicar las razones para la toma de decisiones, por lo que en este caso al no adecuarse a este requisito se evidencia un vicio de inexistencia de motivación sobre la decisión de mérito.</p>	<p>2941-17-EP/22</p>
<div style="background-color: #2c3e50; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>No se transgrede el derecho a la defensa con relación al principio de congruencia en materia penal cuando el accionante conoce desde un inicio los hechos que sustentan la acusación fiscal, y cuenta con el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica. / Vulneración del derecho a recurrir por aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ sobre admisión de casación penal, declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia, apelación y del auto de inadmisión del recurso de casación penal, en un proceso por el presunto cometimiento del delito de lesiones, la Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación e inobservancia del principio de congruencia en materia penal; y declaró la vulneración del derecho a recurrir. La CC analizó la relación entre el derecho a la defensa y el principio de congruencia, según el cual no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado, y concluyó que el accionante desde un inicio conoció los hechos que sustentaron la acusación fiscal, por lo cual tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Además, consideró que los jueces explicaron la aplicación, análisis y pertinencia de las disposiciones legales invocadas a los hechos acusados por Fiscalía y de conformidad con los hechos probados. Por otra parte, al analizar la vulneración del derecho a recurrir, señaló que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en concordancia con lo resuelto en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, y declaró que la inadmisión del recurso de casación penal, con base en la Resolución 10-2015, estableció obstáculos irrazonables al admitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, la conclusión que adopta la sentencia de mayoría respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, surge como consecuencia de la inobservancia de principios procesales constitucionales referentes a que el juez no podrá resolver más allá de lo propuesto y solicitado en la demanda, de la inobservancia de jurisprudencia constitucional que exige la existencia de un argumento claro para su pronunciamiento y de la formulación y resolución de un problema jurídico formulado a través de la fiscalización del proceso penal, lo cual ocasiona la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección. Finalmente, expresa que, el análisis debió centrarse en la violación alegada en la demanda y con ello, concluir si existió o no violación.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>2957-17-EP/22 y voto salvado</p>


<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando se atienden los argumentos principales de los accionantes.</p>	<p>La Corte desestimó una EP presentada por la CGE contra una sentencia de emitida por la CNJ en una acción contencioso administrativa. La CC verifica que la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, pues no existe una incongruencia frente a las partes, ya que se respondió el cargo relevante planteado por la entidad accionante acerca de la presunta inexistencia de la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, considerando que efectivamente operó la caducidad en el caso. Además, se remarcó que no corresponde a esta Corte la verificación de si la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es suficiente.</p>	<p>2976-18-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por la inobservancia de los requisitos formales previstos en la ley para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario. La Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes puesto que el auto se pronunció exclusivamente sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo de este, descartándose así una posible extralimitación del conjuer y la inobservancia de la regla de trámite. Además, la CC enfatizó que la EP tiene un carácter excepcional, lo cual pretende evitar que la CC se convierta en una instancia adicional, lo cual debe ser tomado en cuenta por todos los accionantes y, en particular, por las instituciones públicas. Asimismo, la CC reiteró que la presentación de una demanda de EP, sin fundamento, constituye un abuso del derecho a recurrir y pretende la desnaturalización de la garantía.</p>	<p>3007-17-EP/22</p>
<p>Análisis del derecho a la defensa relacionado con la citación en un proceso monitorio.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que verificó las citaciones realizadas en el marco de un proceso civil monitorio mediante el cual se reclamó el pago de alcúotas de condominio. La CC señaló que, dado que las alegaciones del accionante se dirigieron a señalar vulneraciones de derechos en la diligencia de la citación, la acción de nulidad prevista en el art. 112 del COGEP no podía considerarse como un medio de impugnación a agotarse toda vez que aquella acción está dirigida en contra de “sentencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso” y no autos como en el presente caso. La CC, además, analizó el derecho a la defensa y concluyó que el accionante fue citado en legal y debida forma, razón por la cual tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, este Organismo no encontró que se haya vulnerado el derecho alegado.</p>	<p>3032-17-EP/22</p>
<p>No se vulneró el derecho a la defensa al no citar a los herederos, pues en el momento procesal no estaba inscrita el acta de defunción de accionante.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra del auto que negó un pedido de nulidad de un proceso de expropiación por falta de citación a los herederos del propietario del bien expropiado. La CC encontró que, aunque el dueño del bien falleció el 16 de marzo de 2005, aquello no se desprende del certificado del registrador de la propiedad emitido el 25 de junio de 2009, por lo que no era posible exigir que el juez que conoció el proceso de expropiación ordene citar a sus herederos conocidos y desconocidos. Por lo anterior, no encontró que el juez haya tenido la obligación de citar a los herederos y dicha omisión, por lo tanto, no ocasionó una vulneración del derecho a la defensa. Por lo anterior, desestimó la EP.</p>	<p>3159-17-EP/22</p>
<p>Análisis de suficiencia motivacional y de un posible vicio de incongruencia frente a</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación al evidenciar que la conjueza se pronunció sobre todos los cargos</p>	<p>3213-17-EP/22</p>

<p>las partes en una EP presentada en contra de un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>casacionales del accionante en relación con las causales primera y tercera de su recurso de casación. Además, en el auto consta la explicación de la pertinencia de las disposiciones legales y la conclusión por la cual no se cumplieron los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Casación para su admisibilidad. Así también, la Corte constató que la conjueza se pronunció sobre todos los cargos alegados por el accionante, y, por lo tanto, no existe un vicio motivacional de congruencia frente a las partes.</p>	
<p>El uso de premisas implícitas en una decisión no provoca una vulneración a la garantía de motivación / No se vulnera el derecho al cumplimiento de normas cuando un conjuer resuelve en aplicación del derecho existente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda al considerar que no se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y al cumplimiento de normas y derechos de las partes. La CC verificó que la sentencia de apelación cuenta con una estructura mínimamente completa para considerarla motivada al haber respondido las alegaciones de la accionante; que utiliza en sus argumentos una justificación jurídica, que le permitió establecer la terminación de la relación laboral, aun cuando el juez haya recurrido a un razonamiento que contenía premisas implícitas. Asimismo, señaló que no se vulneró ninguna regla de trámite durante la calificación del recurso de casación propuesta, toda vez que la conjueza analizó que el recurso cumpla con la técnica casacional y con los requisitos previstos para la admisibilidad de dicho recurso en función del art. 268 del COGEP, para actuar así en el marco de sus competencias legales.</p>	<p>3245-17-EP/22</p>
<p>Vicio de motivación de incongruencia frente a las partes en una decisión en el marco de un proceso sobre derechos del consumidor.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada por una compañía en contra de la sentencia y el auto de aclaración dictados por la Unidad Judicial en el marco de un proceso sobre derechos del consumidor. La compañía accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no haberse pronunciado respecto de su argumento sobre la prescripción de la acción contravencional. La CC encontró que la Unidad Judicial no respondió este argumento realizado en el momento procesal oportuno y relevante, por lo que su sentencia incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado sobre uno de los argumentos relevantes elevados por la compañía accionante. Por lo anterior, aceptó la EP.</p>	<p>3351-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presentan en contra de una persona si los jueces fundamentan las razones de su inadmisión.</p>	<p>La Corte descartó la vulneración de la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presentan, en el auto de inadmisión del recurso de casación, la sentencia de segunda instancia y la sentencia de primera instancia, por la presunta formalidad en la admisibilidad de la prueba anunciada por el accionante, en un proceso civil, relacionado con la terminación de un contrato de arrendamiento. La Corte concluyó, en relación con el auto de inadmisión, que la CNJ no vulneró el derecho por cuanto analizó los requisitos formales y no era el momento oportuno de analizar cuestiones de fondo. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, la Corte verificó que los jueces de la Corte Provincial justificaron su decisión de no admitir las pruebas, debido que, al no constar adjuntadas a la demanda, el demandado no podría preparar su defensa. Por último, en relación con la sentencia de primera instancia, la Corte concluyó que no se vulneró la garantía por cuanto, si bien existe la posibilidad de presentar pruebas, eso no implica que deban ser admitidas automáticamente.</p>	<p>3457-17-EP/22</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Procedencia del recurso de revocatoria y apelación frente al auto de abandono de un proceso laboral de conformidad con el CPC.	En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de un proceso laboral por haber transcurrido el tiempo previsto en el Código del Trabajo, y contra el auto que rechazó el recurso de hecho frente a la negativa del recurso de revocatoria, la Corte rechazó la demanda al comprobar la falta de agotamiento de los recursos de revocatoria y apelación. La CC comprobó que, de conformidad con los artículos 289 y 323 del CPC, frente al auto de abandono el accionante podía interponer recursos de revocatoria y apelación en el término de 3 días. Sin embargo, el accionante presentó de forma extemporánea el recurso de revocatoria, y no interpuso recurso de apelación. En virtud de lo cual, la falta de agotamiento de los recursos adecuados y eficaces previstos en la legislación vigente a la época es atribuible a la negligencia del accionante.	17-18-EP/22
Falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.	En la EP presentada por dos accionantes en contra de la sentencia de primera instancia, en un proceso de cobro de letra de cambio, la Corte rechazó la acción por improcedente. Como cuestión previa, la CC analizó que dado que las alegaciones de los accionantes estaban dirigidas a la sentencia de primera instancia y alegó una indebida citación, estos debían agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada por lo que, al no hacerlo, no agotaron los recursos y la CC se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.	373-18-EP/22
Aplicación de la excepción a la preclusión por falta de objeto en EP derivada de procesos de alimentos.	En la EP presentada contra un auto de nulidad y un auto que negó un recurso de revocatoria, en un proceso por alimentos, la CC señaló que en la sentencia 154-12-EP/19, indicó que no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante EP. Observó que los autos impugnados, por su naturaleza, no son definitivos. En primer lugar, el auto de nulidad dentro del proceso de alimentos no puso fin al proceso, pues: i) no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, ya que se pronunció respecto de un vicio dentro del proceso; y, por ende, lo retrotrajo para que se convoque a una audiencia; y, ii) tampoco impidió la continuación del juicio. Con respecto al auto que negó la revocatoria, la CC dijo que este tampoco causó cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio; y, además, advirtió que el recurso era improcedente, pues se interpuso respecto de un auto interlocutorio, en lugar de uno de sustanciación. Finalmente, mencionó que los autos no generan un gravamen irreparable y rechazó la EP.	461-18-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto de archivo de la causa en un proceso de alimentos no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto de archivo de la causa en el marco de una demanda de alimentos, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte precisó que en virtud de la naturaleza de las decisiones provenientes de juicios de alimentos y de autos de archivo, estos no son objeto de EP, porque no tienen el efecto de cosa juzgada o de generar resultados definitivos, pues la naturaleza de la decisión permite que los órganos jurisdiccionales realicen una constante evaluación del monto de pensión de alimentos en relación a hechos, pruebas e interés superior del niño.	1056-18-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación por haberse interpuesto de manera extemporánea, en el marco de un	1183-17-EP/22

objeto / El auto que inadmite un recurso inoportuno no es objeto de EP.	proceso contencioso tributario, la CC rechazó la demanda al considerar que la decisión impugnada no es objeto de EP. La Corte precisó que el juzgador inadmitió el recurso de casación por falta de oportunidad, ya que frente al archivo de la demanda no correspondía activar el recurso de revocatoria, por lo que, el término para accionar el recurso de casación fue superado en exceso. En el mismo sentido, determinó que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, porque se trata de un auto que resolvió un recurso inoportuno.	
No es objeto de EP la resolución que niega el recurso de apelación formulado respecto de la decisión de rechazar la solicitud de nuevas medidas cautelares dentro de la misma causa y solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.	La Corte rechazó por improcedente una EP presentada en contra de la decisión de la Corte Provincial de negar el recurso de apelación, interpuesto ante la negativa del juez de primera instancia de dictar nuevas medidas cautelares en el mismo proceso. Como primer aspecto, la CC determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, pues se trata de una providencia en el contexto de una acción de medida cautelar que por su naturaleza no es definitiva. Además, la Corte concluyó que la decisión impugnada no genera un gravamen irreparable, pues se refiere a la resolución de un recurso, el de apelación, que no es encuentra previsto para la circunstancia concreta –la negativa de establecer nuevas medidas cautelares dentro del mismo proceso–. Adicionalmente, en este caso, la Corte se pronunció sobre una posible conducta de error inexcusable o manifiesta negligencia.	 1706-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que deviene de la interposición de recursos inoficiosos no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto que, a su vez, negó el recurso de hecho presentado contra la negativa de un recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente dentro de un proceso de daño moral, la CC consideró que la decisión impugnada no es definitiva, pues devino de un recurso improcedente, pues el recurso de apelación fue interpuesto frente al auto que concedió el término para presentar pruebas, mismo que no era susceptible de apelación según el art. 326 del CPC. Así, consideró que el auto impugnado no es susceptible de ser analizado a través de la EP.	1951-17-EP/22

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Cumplimiento de norma relativa al montepío militar.	La CC conoció una acción por incumplimiento presentada por un grupo de personas por el presunto incumplimiento del art. 72 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según la cual, habían adquirido el derecho al montepío militar por ser hijas de militares fallecidos, tener más de 25 años, pero mantener el estado civil de solteras. El ISSFA había suspendido la aplicación de este artículo como consecuencia de una sugerencia realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La CC comprobó que, a partir de la emisión de la sentencia 001-18-SAN-CC, el ISSFA había reactivado las pensiones por montepío de las accionantes por el efecto <i>inter communis</i> . Por lo anterior, la CC desestimó la AN.	65-16-AN/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
-----------------	------------------	-----------

<p>Incumplimiento de medidas de reparación en una acción de protección por parte de la empresa CELEC EP- TRANSELECTRIC.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia de AP en contra de la empresa CELEC EP- TRANSELECTRIC, la CC aceptó la acción. La Corte verificó que la primera medida, consistente en la emisión del nombramiento para el accionante correspondiente al concurso de méritos y oposición que ganó, no se había cumplido. La Corte observó que la entidad lo vinculó nuevamente, pero bajo otra modalidad de contratación. Con respecto a la segunda medida, que determinaba el ingreso del accionante a laborar a la institución pública con su respectivo nombramiento, la CC constató que, si bien es cierto que el accionante tuvo una relación laboral con CELEC EP- TRANSELECTRIC, no se verifica que la misma haya sido por la emisión del nombramiento correspondiente, sino que como se indicó previamente fue porque se suscribió un contrato indefinido con periodo de prueba bajo el régimen de Código de Trabajo. A la Corte le llamó la atención que la entidad realizó un informe no favorable, con el que dio por terminada la relación laboral con el accionante. Por ello, la Corte ordenó a CELEC EP cumplir con las medidas en el término de 60 días, además de una reparación económica por los valores dejados de percibir. Finalmente, la Corte dispuso que la entidad inicie las acciones administrativas y legales de los servidores públicos responsables del incumplimiento de la sentencia.</p>	<p>7-20-IS/22</p>
<p>Análisis de la procedencia de exigir el cumplimiento de medidas cautelares autónomas mediante IS.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de dos autos resolutorios emitidos dentro de una acción de medidas cautelares autónomas relacionadas a la suspensión de actividades mineras en dos cantones de Esmeraldas, la CC rechazó la acción por no ser objeto. La Corte recordó que, en principio, los autos resolutorios de medidas cautelares no son objeto de IS, toda vez que no son decisiones definitivas y su vigencia, obligatoriedad y ejecución depende de otros órganos jurisdiccionales. Pese a ello, y sobre la base de las dos excepciones establecidas en la sentencia 65-12-IS/20, la Corte verificó si existían decisiones contradictorias respecto a estas medidas; o, sí podría existir un gravamen irreparable. La Corte descartó que existan decisiones contradictorias, por cuanto, por un lado, se verifica que no existe otra garantía jurisdiccional tendiente a suspender las actividades mineras y remediar sus efectos en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas. Por otra parte, la Corte advirtió que los accionantes han solicitado ante la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo que la acción de medidas cautelares autónomas se convierta en acción de protección y que esta solicitud no ha sido atendida hasta la presente; por lo tanto, toda vez que está pendiente que el juez de instancia se pronuncie respecto de la procedencia de la reconducción a AP, no es posible encontrar que las decisiones judiciales cuyo cumplimiento se exige causen un gravamen irreparable. Pese a esto, la Corte llamó la atención al juez de San Lorenzo por no haberse pronunciado de manera oportuna respecto de la petición de reconducción. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería sostuvo que no está de acuerdo respecto al llamado de atención realizado al juez, puesto que consideró que en IS esto significaría una extralimitación de competencias de la Corte. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar sostuvo nuevamente que la exclusión de las resoluciones de medidas cautelares de la acción de incumplimiento no tiene fundamento constitucional y debe modificarse. En esencia, este: i) limita injustificadamente el acceso a la acción de incumplimiento; (ii) restringe el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los beneficiarios de las</p>	<p>18-19-IS/22</p>

	medidas; y, iii) sus excepciones contienen evidentes falencias que confirman la incorrección de la regla general.	
Aceptación de la IS cuando se evidencia un cumplimiento defectuoso de las órdenes determinadas en sentencia.	En la IS presentada de la sentencia 38-15-SIN-CC, que resolvió aceptar la acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Sucre y conminó la adecuación de las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de los espacios públicos. La CCE determinó que cuando se declara una norma como inconstitucional, la eliminación de la norma y ejecución de la sentencia ocurren de forma inmediata. Con respecto al cobro de tasas, la Corte determinó un cumplimiento defectuoso, ya que el GAD se demoró cuatro años en sustituir la Ordenanza, sin justificación alguna. Sin embargo, dicha omisión no supuso consecuencias dañosas desde la perspectiva constitucional, pues no implicó la aplicación de una norma inconstitucional. En consecuencia, se aceptó parcialmente la IS por el cumplimiento defectuoso del GAD de la sentencia.	31-18-IS/22
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Obligación de los jueces de instancia de ejecutar las sentencias constitucionales y la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.</p>	La CC declaró el incumplimiento de una sentencia de hábeas data en contra de la CNT. La Corte evaluó que, el accionante presentó la acción de incumplimiento por indicación del juez de instancia quien no tomó medidas frente a los requerimientos de ejecución de la sentencia. La Corte analizó la obligación de los jueces de instancia en la ejecución de sentencias constitucionales y se refirió a las medidas que podrían ser adoptadas para perseguir el cumplimiento de los fallos constitucionales. La CC resaltó que los jueces cuentan con facultades de seguimiento; medidas correctivas y coercitivas ante la renuencia injustificada de cumplimiento de la sentencia; atribuciones modulativas para modificar motivadamente las medidas ante situaciones excepcionales; y, atribuciones sancionatorias. Con respecto al incumplimiento de la sentencia en cuestión, la Corte evidenció la desatención sistemática del CNT en el cumplimiento y observó que hasta la fecha el accionante no había recibido la reparación integral ordenada. Por ello, dispuso la entrega de la información solicitada por el accionante y ordenó que la CNT inicie un proceso de investigación para identificar a los responsables del incumplimiento de la decisión y determine la sanción aplicable. En cuanto a la actuación del juez de instancia, la Corte consideró que la conducta del operador judicial encajó en manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la IS, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Así, solicitó el CJ que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la manifiesta negligencia.	 38-19-IS/22
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	En la IS propuesta para solicitar el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de una acción de acceso a la información pública, la Corte declaró el incumplimiento de la decisión y dispuso nuevas medidas de reparación integral. La sentencia cuyo incumplimiento se alega dispuso que la Policía Nacional entregue al accionante las copias certificadas de las actas de entrega recepción de los materiales policiales a su cargo. La CC verificó que la Policía Nacional, en el informe de descargo, señaló la imposibilidad de entregar la información requerida, toda vez que no reposa en sus archivos	 50-18-IS/22

<p>Corresponde a la CC dictar nuevas medidas de reparación integral cuando verifica el incumplimiento de una obligación que se tornó inejecutable, por presentar imposibilidad de cumplimiento de carácter fáctico.</p>	<p>ni respaldos físicos o digitales; en virtud de lo cual, declaró el incumplimiento total de la medida de reparación dispuesta en la sentencia impugnada, y determinó su inejecutabilidad por presentar imposibilidad de cumplimiento de carácter fáctico. Así, la CC dictó nuevas medidas de reparación encaminadas a erradicar las causas que provocaron el incumplimiento de la sentencia, y dispuso: i) procurar la reposición de las actas solicitadas, ii) ofrecer disculpas públicas al accionante, iii) que en el plazo de tres meses la Policía Nacional organice y ordene el archivo en el cual reposan documentos públicos, iv) capacitación sobre la organización y mantenimiento de los archivos públicos a los servidores policiales que eran custodios de la información requerida, v) determinación de responsabilidades y acciones administrativas disciplinarias correspondientes.</p>	
<p>Cumplimiento tardío de medida dictada en acción de protección.</p>	<p>La Corte declaró el cumplimiento tardío de una sentencia de AP en un proceso iniciado por una persona en contra de la Policía Nacional. El accionante alegó que la PN no cumplió con lo ordenado en la sentencia de forma oportuna, dado que no lo calificó como idóneo para el curso de ascenso como servidor policial en diez días como lo indicaba la sentencia, ya que lo hizo en tres meses. Según el accionante, esto evitó que él ascienda al mismo tiempo que sus compañeros. La CC encontró que la PN cumplió la medida de forma tardía, aunque estimó que las gestiones administrativas que la entidad accionada llevó a cabo, podrían justificar una demora razonable en el cumplimiento de la sentencia constitucional. Adicionalmente, la CC comprobó que la ejecutoría de la sentencia de AP se dio posterior al inicio al curso de ascenso, por lo que no cabía declarar el incumplimiento de la sentencia ya que el accionante no hubiese podido ser parte del curso de ascenso con sus compañeros. Por lo anterior, declaró el cumplimiento tardío de la sentencia y recordó a la PN que el cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en garantías jurisdiccionales debe ocurrir de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión judicial.</p>	<p>55-19-IS/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Desestimación de la IS ante el cumplimiento de la sentencia con medidas dispositivas y publicación de peritaje.</p>	<p>IS presentada por el supuesto incumplimiento de la sentencia 141-14-SEP-CC, en la que se dispuso como medidas de reparación, dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia así como el acto administrativo del INDA, que ordenó el desalojo de los accionantes. La sentencia también dispuso la publicación en la página web de la CC el peritaje antropológico realizado dentro del caso. En su análisis, la CC determinó que las tres primeras medidas poseen una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Al respecto, explicó que cuando se dejan sin efecto actos, por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues éstas se cumplen desde la notificación del fallo. En relación con la cuarta medida, referente a la publicación del peritaje antropológico en la página web de la Corte, constató que la misma fue cumplida. La CC reiteró que, en el marco de la acción incoada, no le corresponde a esta Corte disponer cuestiones ajenas a la sentencia que se alega incumplida. En consecuencia, la CC desestimó la IS.</p>	<p></p> <p>69-19-IS/22</p>

Análisis de declaración jurisdiccional previa

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Obligación de los jueces de instancia de ejecutar las sentencias constitucionales y declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró el incumplimiento de una sentencia de hábeas data en contra de la CNT. Al analizar la actuación del juez de la Unidad Judicial, en relación con la inobservancia de su deber como juez ejecutor de la sentencia de 8 de enero de 2019, la Corte consideró que la conducta del operador judicial encajó en manifiesta negligencia. La Corte determinó que la autoridad judicial no emprendió esfuerzos razonables, pertinentes y adecuados que evidenciaran su diligencia para ejecutar la sentencia. En este sentido, impuso al accionante la carga de proponer una acción de incumplimiento para la ejecución del fallo, es decir, de emprender otro proceso constitucional, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales y provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la IS. Por ende, la Corte solicitó al Consejo de la Judicatura que dé inicio al procedimiento correspondiente sobre la base de la declaratoria de manifiesta negligencia.</p>	<p><u>38-19-IS/22</u></p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en AP por haber incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho y solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de las sentencias de acción de protección en el marco de un proceso iniciado por ciertos jueces a quienes el CJ había destituido de sus cargos. Sobre la petición de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia realizada por los accionantes por la demora en la tramitación de la causa, la CC determinó que no encontró elementos para determinar que la demora haya sido excesiva al punto de generar un daño a la administración de justicia, por lo que decidió no aceptar la petición. No obstante, recordó que correspondería al CJ el analizar con fundamento en el artículo 107 del COFJ si la conducta se configura como un retardo injustificado leve y amerita una sanción.</p>	<p><u>1534-19-EP/22</u></p>
<p>No es objeto de EP la resolución que niega el recurso de apelación formulado respecto de la decisión de rechazar la solicitud de nuevas medidas cautelares dentro de la misma causa y solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>La Corte rechazó por improcedente una EP presentada en contra de la decisión de la Corte Provincial de negar el recurso de apelación, interpuesto ante la negativa del juez de primera instancia de dictar nuevas medidas cautelares en el mismo proceso. La Corte en este caso no dejó de observar que se han concedido medidas cautelares en un conflicto patrimonial, por más de cuatro años y que la compañía accionante solicita de manera insistente nuevas medidas dentro de la misma causa, si bien en principio se requirieron informes frente a una posible conducta de error inexcusable o manifiesta negligencia, finalmente el Pleno razonó que al no ser objeto de EP la decisión impugnada, no puede pronunciarse sobre las actuaciones de las autoridades judiciales.</p>	<p><u>1706-17-EP/22</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 10 y 11 de noviembre de 2022.¹ En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y, los autos de inadmisión (29), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 457 sobre “Lineamientos para optimización del gasto público”.	El FUT y otras organizaciones alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 457 sobre “Lineamientos para optimización del gasto público”. A criterio de los accionantes, el decreto impugnado contiene disposiciones que modifican la LOSEP y restringe derechos laborales de servidores y obreros de sector público; y, como tal, ha sido promulgada de forma que transgrede el principio de reserva legal. Adicionalmente, señalan que el decreto reduce el presupuesto en temas de educación y salud, lo cual infringe la normativa constitucional. Solicitaron la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, dispuso su acumulación con la causa 55-22-IN y, negó la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucionales.	61-22-IN
IN por el fondo de varias disposiciones de la LORIVE.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 1; art. 5 literales a), c), e), i); art. 7 literales c) y d); art. 12; art. 18; art. 19; art. 21 numerales 1 y 2; art. 30 numeral 3; art. 31 numeral 2; art. 32 segundo inciso, numerales 3, 4, 6 y 7; art. 33 numeral 4; art. 34 numeral 3; art. 35 numeral 2 literal b), numeral 3 literal b), numerales 4, 5, 7 y 8; y, el art. 48 de la LORIVE. A criterio de las accionantes, las disposiciones impugnadas transgreden principios constitucionales relacionados con la protección prioritaria de mujeres embarazadas, protección especial para las víctimas de infracciones penales, aplicación más favorable de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple	66-22-IN

¹ Se incluyen los autos 1094-22-EP, aprobado en la Sala del 8 de agosto de 2022; y, 66-22-IN, 68-22-IN, aprobados en la Sala de Admisión del 23 de septiembre de 2022.

	con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada, y dispuso la acumulación del caso con la causa 41-22-IN.	
IN por el fondo del art. 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en cuyo contenido se describen los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular. A criterio del accionante, la disposición impugnada contraviene el principio de no de restricción y progresividad de los derechos, las reglas sobre la suspensión de los derechos políticos y, los derechos constitucionales de participación y sufragio; e impugnó específicamente la frase “constar en el registro electoral del lugar al que se desea representar y haber sufragado en el último proceso electoral”. Solicitó la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada, y dispuso la acumulación del caso con la causa 79-20-IN.	68-22-IN
IN por el fondo del segundo inciso del art. 277 del COA, respecto a los plazos en las facilidades de pago.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de la frase “de veinte y cuatro meses” del segundo inciso del art. 277 del COA, que contempla los plazos en las facilidades de pago, y señala que el pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de <i>veinte y cuatro meses</i> contados desde la notificación que concede las facilidades de pago. A criterio del accionante, limitar, por vía de ley orgánica una situación específica, como es el plazo que la administración pública puede conceder para el pago mediante convenio de obligaciones dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, colisiona directamente con el valor justicia, toda vez que no es viable imponer una limitación al ente titular de la potestad coactiva respecto al plazo máximo, pues es justamente éste el que mantiene una relación directa con los obligados. Solicitó la suspensión de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y, negó la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucionales.	71-22-IN
IN por el fondo del artículo 62, numeral 7 de la LOGJCC que establece la improcedencia de la EP contra decisiones del TCE durante procesos electorales	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 7 del art. 62 de la LOGJCC, que determina la imposibilidad de plantear una EP contra decisión del TCE durante procesos electorales. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada impide que la Corte realice un control constitucional de las decisiones definitivas del TCE. Solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y, negó la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucionales	77-22-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
	La Sala consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 654 párrafo primero con relación al art. 439,	29-22-CN y voto en contra

<p>CN sobre la constitucionalidad del primer párrafo del art. 654 con relación al art. 439.2 COIP, sobre los legitimados para proponer recurso de apelación en un proceso penal.</p>	<p>numeral 2 del COIP, relacionados con la posibilidad de que la víctima proponga recurso de apelación, cuando la fiscalía no lo hizo. La Sala señaló que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de inocencia, ya que, de aceptar la apelación realizada únicamente por la víctima, podría reformar la situación jurídica del procesado de manera más gravosa, considerando le corresponde únicamente a la Fiscalía el impulso procesal y la acusación penal pública. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la consulta.</p>	
--	---	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN del art. 72 y 73 del COFJ.</p>	<p>Los accionantes presentaron la AN solicitando que el CJ dé cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 72 y 73 del COFJ, y se titularice a los comparecientes en los cargos de notarios para las notarías que se encuentran aún vacantes en la Provincia de Imbabura. Los accionantes alegaron que el CJ no ha designado a los reemplazos de los notarios conforme lo dispone el art. 72 del COFJ, y decidió realizar encargos de las mismas a otros notarios de la provincia. Además, señalaron la relación del caso con la sentencia 88-16-AN/21, a través del cual la Corte se pronunció sobre la obligación contenida en el art. 72 de la normativa en cuestión. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida.</p>	<p>59-22-AN y voto salvado</p>
<p>AN de varias disposiciones de la Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y agentes de control municipal del GAD del cantón Loja.</p>	<p>Los accionantes presentaron la AN solicitando que el GAD de Loja dé cumplimiento a las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima de la Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y agentes de control municipal del GAD Municipal del cantón Loja. Los accionantes alegaron que la autoridad ha incurrido en la omisión de elaborar el orgánico estructural funcional, numérico, plan de carrera, ingreso, formación, ascensos, evaluaciones y más reglamentos que sean necesarios para la aplicación del presente cuerpo normativo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC.</p>	<p>45-22-AN</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 1679-12-</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra EP Petroecuador por la terminación de una relación laboral de forma unilateral. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia, toda vez que los jueces no habrían atendido sus argumentos principales relacionados con el criterio vertido en la sentencia 1679-12-EP/20, que determina que los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, de conformidad</p>	<p>1956-22-EP</p>

EP/20 y 1617-16-EP/21.	con el art. 188 del CT, así como las limitaciones al derecho al trabajo y el contenido de la sentencia 30-18-AN/21, respecto a la imposibilidad de impugnar en la vía constitucional los despidos intempestivos con indemnización. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia a los precedentes establecidos en las sentencias 1679-12-EP/20 y 1617-16-EP/21.	
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la desnaturalización de la AP con respecto a las potestades de control de la CGE.	EP presentada contra la sentencia de apelación que modificó la medida de reparación ordenada en el marco de una AP propuesta contra la CGE y PGE, por la presunta caducidad de la facultad controladora para efectuar una auditoría. La CGE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva, toda vez que –a su criterio– el caso se resolvió sin la identificación de una vulneración a un derecho constitucional por parte del acto administrativo impugnado; y concluyó en la declaración de un derecho. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría crear precedentes jurisprudenciales respecto a la desnaturalización de la AP con respecto a las potestades de control de la CGE.	845-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales, específicamente, de los contenidos en las sentencias 86-11-IS/19 y 304-13-EP/20.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por el presidente del Comité Central Único de Trabajadores de MDN, contra la el Ministerio del Trabajo, Inspectoría del Trabajo, MDN y PGE, por haberse declarado la inejecutabilidad del fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que resolvió el procedimiento para suscribir un contrato colectivo. El accionante señaló que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica y garantía a la motivación toda vez que –a su criterio– las autoridades judiciales conocieron una AP interpuesta respecto de una decisión de naturaleza jurisdiccional que no era objeto de tal acción, lo que habría inobservado lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias 86- 11-IS/19 y 304-13-EP/20. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.	1094-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes que desarrollen con mayor profundidad la diferencia entre vicios motivacionales cuando se alegan cargos relacionados con la falta de análisis del asunto controvertido.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el BCE y la PGE, alegando —principalmente— la vulneración de los derechos a la propiedad y seguridad jurídica por parte del informe de auditoría de la CGE, en la cual se decide la transferencia de activos y pasivos y patrimonio del Fondo de Pensiones Jubilares del BCE a la contabilidad de la institución. Los accionantes alegaron la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y garantía de motivación, toda vez que –a su criterio– los jueces no se pronunciaron sobre el objeto de la controversia planteado en la AP, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales que desarrollen con mayor profundidad la diferencia entre vicios motivacionales cuando se alegan cargos relacionados con la falta de análisis del asunto controvertido.	2453-22-EP y voto en contra
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a la posible	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por una persona contra el Ministerio de Educación y la PGE, a través del cual se impugnó la Resolución 09D06-001-2018, mediante el cual se destituyó a un docente de la Unidad Educativa Fiscal “Dr. Teodoro	

<p>desnaturalización de la AP, así como abordar la diferencia entre la potestad administrativa sancionatoria y la responsabilidad penal.</p>	<p>Alvarado Olea”, por presuntamente el cometimiento de infracciones de índole sexual. El Ministerio de Educación, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que el actor del proceso de origen activó la vía constitucional paralelamente con la vía contenciosa administrativa; y además, señaló que la AP fue tramitada mientras la CNJ ya había resuelto desfavorablemente a las pretensiones del actor. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia respecto a la posible desnaturalización de la AP, así como abordar la diferencia entre la potestad administrativa sancionatoria y la responsabilidad penal.</p>	<p>2100-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración del derecho al debido proceso dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra la Universidad Técnica de Machala por la separación de un docente por presuntas faltas de respeto a los estudiantes. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación, toda vez que –a su criterio– la sentencia adolece de fundamentación fáctica, y se limita a transcribir los hechos alegados en la demanda, más no los probados durante el proceso. Adicionalmente, señaló que la sentencia escrita describe a una jueza diferente a la que avocó conocimiento como parte de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, sin justificar el reemplazo de esta. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso como consecuencia de la falta de notificación oportuna del cambio o reemplazo de quienes juzgan una causa.</p>	<p>2151-22-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar criterios respecto a la conexidad de la protección reforzada a madres lactantes en el ámbito laboral y el desarrollo integral de los niños en edad temprana, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el MINEDUC debido a la negativa de reubicación de su puesto de trabajo y la afectación de este cambio a su periodo de lactancia. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces omitieron pronunciarse respecto a dos argumentos centrales de su demanda, específicamente respecto a la relación laboral y la necesidad de aplicación de derechos de mujeres embarazadas, periodos de lactancia y principio superior del niño. Además, señaló que los jueces no se pronunciaron respecto a la existencia de sentencias anteriores con supuestos análogos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar criterios respecto a la conexidad de la protección reforzada a madres lactantes en el ámbito laboral y el desarrollo integral de los niños en edad temprana.</p>	<p>2163-22-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar criterios relacionados con la desnaturalización de la AP, en casos de contratación pública.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que reformó las medidas de reparación dispuestas en la sentencia que aceptó la AP propuesta contra el GAD de Loja por un presunto perjuicio económico a una empresa. La PGE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de la garantía de la motivación y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces desnaturalizando la garantía incoada por la compañía, toda vez que, a través de la AP, se analiza el presunto incumplimiento contractual por parte del Municipio de Loja. Asimismo, señaló que la Unidad Judicial acogió una competencia que por ley no le correspondía, de conformidad con el art. 7 de la LOGJCC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar criterios</p>	<p>2462-22-EP</p>

relacionados con la desnaturalización de la AP, en casos de contratación pública, siguiendo la línea jurisprudencial de la sentencia 1178-19-JP/21.

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una vulneración grave de derechos en cuanto al recurso de apelación, la declaratoria de abandono en materia penal y el derecho de defensa.	Tres EP presentadas contra el auto que negó el recurso de hecho frente a la negativa del recurso de casación propuesto contra la sentencia que declaró el abandono del recurso de apelación en el marco de un proceso penal por lavado de activos. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa, pues señalaron que los jueces no dieron trámite a las demandas de recusación; además, precisaron que los jueces conminaron a su defensa técnica a contradecir el recurso de apelación, pese a haber señalado que no se encontraba preparado para ejercer la defensa por no haber contado con el tiempo y los medios necesarios, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que los casos permitirían solventar una vulneración grave de derechos en cuanto al recurso de apelación, la declaratoria de abandono en materia penal y el derecho de defensa.	1899-22-EP

Inadmisión

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, dentro de una AP.	La jueza de la Unidad Judicial Penal solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 2 del Acuerdo Ministerial 4421, que dispuso la separación definitiva de trescientos veintidós servidoras y servidores policiales. El Tribunal verificó que el art. consultado se limita a resolver la situación laboral de un grupo de servidores policiales determinados en los anexos; por lo que no tiene efectos generales y no es una disposición normativa que pueda ser objeto de control concreto de constitucionalidad, incumpliendo el primer requisito de admisibilidad de la consulta de norma, contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC, relacionado con la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.	17-22-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos	Las accionantes presentaron la AN solicitando que el MSP, la PGE den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH. El Tribunal evidenció que los accionantes ya son parte de un proceso de mérito y oposición, y que su pretensión a través de la AN es el impulso del proceso. Así, determinó que su pretensión no es acorde con la	50-22-AN

mediante otra garantía jurisdiccional.	naturaleza de esta acción, incurriendo en las causales de inadmisión primera y tercera del art. 56 de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el MERNNR, ARCERNNR, MAE, el GAD del cantón Zaruma, la Concesión Minera para Minerales Metálicos Cascada 1, la Sociedad Civil Minera Tres Reyes Uno, Dora Luz Ampuero Peñaherrera, la Concesión Minera Confraternidad, la compañía Bira Bienes Raíces S.A. y la compañía Minerales del Ecuador MINECSA S.A, den cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 407 de la CRE, y 28, 78 de la Ley de Minería. El Tribunal consideró que la pretensión de los accionantes se dirige a que este Organismo disponga que las entidades estatales accionadas exijan ciertos requisitos de ley a las concesionarias mineras (también accionadas) a fin de que estas últimas cesen sus actividades de extracción minera en la ciudad de Zaruma, cuestión que puede ser resuelta en vía ordinaria o en garantías jurisdiccionales, incurriendo en las causales de inadmisión del art. 56, numerales 1 y 3 de la LOGJCC.	55-22-AN
Inadmisión de AN por haberse presentado para corregir decisiones judiciales dentro de un proceso ejecutivo.	El accionante presentó la AN solicitando que la jueza de la Unidad Judicial Civil dé cumplimiento a lo dispuesto en varios artículos del Código Civil y CPC. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante se centraba en su inconformidad con la resolución del juicio ejecutivo por parte de la jueza, y que la Corte corrija la decisión judicial, lo cual es ajeno a la naturaleza de la AN; incurriendo en la causal de inadmisión del art. 56 numeral 3, de la LOGJCC.	57-22-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que resuelve recursos improcedentes no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó por improcedente un recurso de apelación propuesto frente a la negativa de su solicitud de nulidad del proceso de ejecución presentado en su contra. El Tribunal precisó que la EP se presentó contra un auto que inadmitió su recurso de apelación por improcedente, de manera que no puso fin al proceso, pues dicho auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidió que el proceso continué, considerando que el juicio está en etapa de ejecución al haber concluido. De igual forma, señaló que la negativa de un recurso inoficioso no podría, en principio, causar un gravamen irreparable en los derechos del accionante.	1775-22-EP
El auto que resuelve recursos improcedentes no es objeto de EP.	EP presentada contra el recurso de casación propuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado a su vez contra la decisión que aceptó la excepción previa de incompetencia en razón de la materia, dentro de un proceso laboral. El Tribunal señaló que conforme lo dispuesto por la CNJ, el auto interlocutorio frente al cual se presentó el recurso de casación no era susceptible de tal remedio proceso, en virtud de lo cual, no procedía el recurso de casación. Por lo expuesto, concluyó que la EP se planteó contra un auto que no es definitivo, ya que se ha originado como resultado de un recurso indebidamente interpuesto.	2205-22-EP

Las decisiones sobre la declaratoria jurisdiccional previa no son objeto de EP.	EP presentada contra la decisión que declaró el error inexcusable del accionante en su actuación dentro de un hábeas corpus. El Tribunal precisó que, de conformidad con el art. 5 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, las decisiones sobre la declaratoria jurisdiccional es única e inapelable, y no procede EP contra dicha decisión. En tal virtud, por estar expresamente prohibido, la decisión impugnada no es susceptible de EP.	2273-22-EP
---	--	----------------------------

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la AP propuesta contra la Comisión de Tránsito de Ecuador en que alegaba que la entidad accionada no permitió la correcta prestación del servicio de alimentación a los aspirantes al cuerpo de vigilancia de la institución. El Tribunal precisó que la demanda fue presentada fuera del término legal contemplado para el efecto.	2057-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad, por presentación de recursos inoficiosos.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querella y dispuso su archivo, así como contra el auto que rechazó la solicitud de revocatoria por improcedente. El Tribunal precisó que el auto que declaró el abandono de la querella impide la continuación del juicio, por lo que es objeto de EP. Sin embargo, determinó que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el recurso de revocatoria no está contemplado en el ordenamiento jurídico, por lo cual su interposición no interrumpió el tiempo para la presentación de la EP.	2139-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso laboral.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la demanda laboral propuesta contra el accionante, así como contra el auto que dispuso que este complete y aclare su recurso y el auto de inadmisión del recurso de casación. El Tribunal precisó que el auto que dispuso que el recurrente complete y aclare su demanda, no es objeto de EP. Por su parte, consideró que el accionante tenía a su disposición el recurso de revocatoria, contenido en el art. 270 del COGEP, para impugnar el auto de inadmisión de casación. Así, la falta de agotamiento de dicho recurso procesal es atribuible a su propia negligencia.	1971-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de silencio administrativo.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la demanda de silencio administrativo positivo propuesta contra el GAD de Nobol. El Tribunal evidenció que el conjuer nacional inadmitió el recurso de casación al considerar que el recurrente no aclaró su demanda; en tal virtud, señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria establecido en el Art. 270 numeral 2 del COGEP. Así, precisó que, si bien la decisión impugnada corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Distrital, para que esa decisión sea conocida por la Corte debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el efecto, esto es, que se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios que la ley	2247-22-EP

confiere; en tal sentido, al evidenciarse, que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria, su demanda es inadmisibile.

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia dentro de un proceso de ejecución de una sentencia emitida dentro de una AP.	EP presentada contra el auto que conminó a la accionante a subsanar el impedimento para ejercer cargo público que constaba en su contra, a fin de que se pueda ejecutar la sentencia dictada dentro de una AP, misma que dispuso su reincorporación al trabajo. En primer lugar, el Tribunal consideró que –si bien el auto impugnado no es objeto de EP– podría provocar un gravamen irreparable, toda vez que establece la imposibilidad de ordenar la ejecución del fallo. Asimismo, el Tribunal consideró que la accionante no formuló cargos completos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; además, señaló que el Tribunal no evidencia la relevancia del caso, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en los numerales 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1595-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una acción de hábeas corpus (traslativo).	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia del hábeas corpus traslativo propuesto por el accionante. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro relacionado con la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se limitó a afirmar, de forma general, que existe jurisprudencia y precedentes constitucionales en las que sí se concede el recurso de apelación en las acciones de hábeas corpus traslativo en el Ecuador. Además, evidenció que su argumento se limitaba a expresar su inconformidad con las decisiones impugnadas, incumpliendo el requisito del numeral 1 e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1759-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la errónea o falta de aplicación de la ley y en la valoración de la prueba, en un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de casación, que ratificó la culpabilidad del accionante, dictada en el marco de un proceso penal por el delito de lavado de activos. El Tribunal consideró que la demanda se refería a la errónea aplicación de la ley para reprimir el Lavado de Activos, así como en la valoración de la prueba, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 4 y 5 e incumpliendo el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	1899-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, y en la errónea o falta de aplicación de la ley, dentro de una investigación previa.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la investigación previa y calificó la demanda como maliciosa y temeraria, así como contra el auto que negó su aclaración. El Tribunal precisó que, conforme lo determinó la sentencia 1042-14-EP/20, cuando el auto que archiva la investigación previa califica a la denuncia como maliciosa o temeraria puede impugnarse mediante EP, toda vez que, a pesar de que no resuelve sobre la materialidad del caso, no es posible iniciar un nuevo proceso sobre la base de esta pretensión en específico -declaratoria de malicia y temeridad-. Además, constató que el accionante se limitó a expresar su inconformidad con la decisión impugnada, sin aportar un argumento claro y alegando la incorrecta aplicación de disposiciones del COIP y COGEP; incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 4 e incumpliendo el requisito del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	1981-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por varias personas contra la accionante por presuntamente	2016-22-EP

argumento claro dentro de una AP.	haber rellenado un reservorio de agua con tierra cuando este se encontraba en trabajos de mantenimiento realizados por el MAE. El Tribunal consideró que la accionante se limitó a afirmar la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque se habría inobservado un precedente judicial; sin embargo, únicamente citó un párrafo de la sentencia 529-14- EP/20 en que se desarrolla el contenido del derecho a la seguridad jurídica, sin determinar una base fáctica específica y una justificación jurídica suficiente, incumpliendo el requisito contenido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante por su finalización de la relación laboral con la Defensoría del Pueblo. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso era completo, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2050-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra la Universidad de Guayaquil y la PGE. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con la presunta vulneración de la garantía de la motivación era completo, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2103-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el CJ. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con la garantía de la motivación era completo, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2162-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la errónea o falta de aplicación de la ley dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio que resolvió la excepción previa de prescripción de la acción para plantear una demanda ejecutiva. El Tribunal consideró que la demanda centró su argumento en la errónea interpretación del art. 7 numeral 21 del Código Civil, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC.	2280-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, y en la valoración de la prueba dentro de una contravención de tránsito.	EP presentada contra la sentencia que negó la impugnación de boleta de citación por contravención de tránsito presentada por la accionante. El Tribunal consideró que el argumento de la accionante se relaciona con su inconformidad con lo resuelto por el juez, sin identificar de qué forma la actuación de la administración de justicia vulneró sus derechos, además, precisó que la accionante cuestiona situaciones relacionadas con la apreciación probatoria del proceso de origen, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	2342-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro en el marco de un archivo de investigación previa.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la investigación previa por el presunto cometimiento del delito de falsificación de firmas y uso de documento falso. El Tribunal evidenció que, de conformidad con el art. 417 numeral 3 literal a del COIP, la acción estaría prescrita, situación que genera que el auto impugnado, pese a no pronunciarse sobre la materialidad de la acción, impide que el mismo continúe, por lo tanto, es objeto de EP, en atención a lo señalado en la sentencia 1042-14-EP/20. Sin embargo, consideró que el accionante se limitó a referirse a los	2389-22-EP

	antecedentes procesales, sin presentar un argumento claro relacionado con la presunta vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial, incumpliendo el requisito del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	
--	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 134-13-EP/20 que resolvió un conflicto entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, declaró el cumplimiento integral de la medida de traducción y difusión de la sentencia por parte de la Corte Constitucional y de la medida de difusión realizada por el CJ. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte dispuso el archivo de la causa.	134-13-EP-22
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 2936-17-EP la cual declaró la vulneración del derecho al plazo razonable, verificó el cumplimiento integral de las medidas de difusión de la sentencia y de la disposición de informar sobre el cumplimiento. En consecuencia, la Corte dispuso el archivo de la causa.	2936-17-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo / Medidas: inicio de acciones administrativas y legales e informar.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia 23-11-IS/19 que aceptó de manera parcial la acción de incumplimiento dentro de un proceso y dispuso al MINEDUC una serie de observaciones, verificó el cumplimiento de las medidas pendientes de ejecución. Por lo tanto, declaró el cumplimiento tardío y defectuoso de la medida de iniciar las acciones administrativas y legales, por lo que llamó la atención al MINEDUC; además, declaró el cumplimiento integral de la disposición de informar sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte dispuso el archivo de la causa.	<u>23-11-IS/22</u>
Auto de verificación / Medida de reparación económica.	La Corte, en fase de seguimiento de la sentencia 16-15-SIS-CC que aceptó la acción de incumplimiento de la Resolución No. 121-01-RA y dispuso al MINEDUC, entre otros, la reparación económica a favor de la accionante, verificó la ejecución de la medida pendiente de cumplimiento. Dentro del auto, este Organismo dispuso al TDCA de Quito justifique de manera documentada las razones por las que estima cumplido lo resuelto en el auto resolutorio dentro del proceso de determinación de reparación económica, tomando en cuenta que existen diferencias en los pagos ordenados y los pagos justificados. Del mismo modo, la Corte ordenó al MINEDUC informe sobre las razones de la inconsistencia identificada. Por último, la Corte Constitucional solicitó a la accionante que se pronuncie sobre la conformidad con la ejecución de la medida de reparación económica.	<u>55-11-IS/22</u>

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo de la sentencia sobre la improcedencia del desistimiento tácito en un hábeas corpus.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 8-12-JH/20 de revisión de garantías jurisdiccionales y estableció que el desistimiento tácito en una acción de hábeas corpus en caso de ausencia del accionante a la audiencia, es improcedente y configura una presunción de privación de libertad ilegítima, lo cual da lugar a una orden de libertad inmediata. Dentro del auto, la Corte verificó el cumplimiento de la medida pendiente de verificación sobre el llamado de atención a los jueces que conocieron y resolvieron la acción de habeas corpus. Por lo tanto, determinó que el CJ cumplió de manera tardía con la medida y al no existir medidas pendientes de verificación ordenó el archivo de la causa.	<u>8-12-JH/22</u>
Auto de inicio de la fase de seguimiento / Medida para acceso a programas de inclusión social / Inclusión en programas y servicios sociales /	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 202-19-JH/21 en la que resolvió sobre el acogimiento institucional y hábeas corpus. Dentro de la sentencia la Corte Constitucional dispuso una serie de medidas a favor de las y los beneficiarios sobre: el acceso a programas de inclusión social por parte del DPE, la inclusión a programas y servicios para atender su situación de pobreza por parte del MIES y una compensación	<u>202-19-JH/22</u>

Compensación económica / Emisión de protocolos.	económica por parte del MINGOB. Además, la Corte ordenó la elaboración de protocolos por parte del CNNI, MIES y MINGOB. En fase de seguimiento este Organismo determinó el cumplimiento defectuoso y tardío sobre el acceso a programas de inclusión social por parte de la DPE y dictó medidas para coadyuvar el cumplimiento. Del mismo modo, este Organismo estableció que se encuentra en proceso de cumplimiento la medida de inclusión en programas y servicios por parte del MIES. Por lo tanto, la Corte ordenó medidas para su ejecución. Además, dentro del auto la Corte declaró el cumplimiento intergal de la compensación económica, la emisión de protocolos por parte del CNII, MIES y MINGOB. Finalmente la Corte hizo un llamado de atención a las máximas autoridades del MIES y MINGOB por los cumplimientos tardíos y a la DPE por el cumplimiento defectuoso y tardío de las medidas dispuestas en la sentencia.	
---	--	--

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de diciembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 2 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acción extraordinaria de protección para la revisión de garantías jurisdiccionales.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
01/12/2022	1633-19-JP y acumulado 273-21-JP	Jhoel Escudero Soliz	Revisión de AP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Estas causas corresponden a las sentencias que resolvieron las acciones de protección presentadas por ciudadanos en contra de la negativa a la solicitud para hacer uso de la "silla vacía" por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Cuenca y Zamora.	Transmisión por YouTube
17/11/2022	725-15-JP	Jhoel Escudero Soliz	Revisión de AP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Esta causa corresponde a la sentencia que resolvió la acción de protección No. 17981-2020-01350,	Transmisión por YouTube

			presentada por un grupo de becarios por el retraso en el desembolso de los rubros de manutención de sus becas.	
--	--	--	--	--

